DÉCIMO HECHO

"El señor José Warney Salazar Gallo, es casado con la señora María Lady Latorre Orjuela y de ésta unión se procrearon los hijos que llevan por nombres AARON, ANDRÉS Y ADINEBED SALAZAR LATORRE, todos legitimados para incoar la indemnización que se les causa por el accidente irrogado en la humanidad de su esposo y padre, en su orden".

NUESTRA RESPUESTA

Esto no es un hecho de AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A. que se atiene a lo que se pruebe.

DÉCIMO PRIMER HECHO

"Los legitimados demandantes para incoar la indemnización representada en la responsabilidad civil directa, me han conferido poder especial para los fines de la presente demanda, el cual me permito incorporar en este líbelo".

NUESTRA RESPUESTA

Esto tampoco es un hecho de AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A. que se atiene a lo que se pruebe.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El juramento estimatorio presentado por el apoderado de la parte demandante, configura una estimación inexacta e injustificada, que no corresponde a la realidad, ni al ordenamiento juridico.

El accionante pide perjuicios que no son procedentes en el presente litigio,debido a que no se cumplen los requisitos que la jurisprudencia ha establecido para ello. Incluso, llega a confundir el daño a la vida en relación con los daños morales.

Lo anterior en la medida en que no ofrece las razones por las cuales cada uno de ellos deberían proceder.

En tal sentido, el accionante no puede pretender que con el solo hecho de alegar un perjuicio, el sistema *ipso facto*, deba indemnizarlo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de diciembre de 2017 M.P. Ariel Salazar Ramírez al reseñar los perjuicios morales y el daño a la vida en relación estableció que:

> *"El daño no patrimonial -sostuvo esta Sala- se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación)"*
>
> *"Los denominados por la doctrina y la jurisprudencia* ***perjuicios a la vida de relación*** *y que hacen también parte de los perjuicios extrapatrimoniales, el cual se configura por la imposibilidad física de las demandantes para realizar las actividades que normal y cotidianamente realizaban en su vida de pareja y de familia respectivamente, antes de la ocurrencia del daño y que reportan placer al vivir. Sufriendo una alteración en su vida personal y familiar que modifica su "modus vivendi", como sucede, por ejemplo, cuando se pierde la posibilidad de realizar una serie de actividades que hacen más agradable su existencia, como lo es en éste caso los hábitos y prácticas propias de una vida en pareja y las situaciones familiares y de relación de padre e hija que se dejaran de compartir debido a la ausencia del Sr. Osorio Giraldo"* (subrayado y negrita fuera de texto).

Por lo expuesto, se concluye que el daño moral subjetivo hace mención a la aflicción o dolor interno por las lesiones o muerte de un ser querido, mientras que los perjuicios en la vida en relación corresponden a la imposibilidad de realizar aquello que hacia su vida más agradable de forma previa a un hecho que ocasiona un daño. Ambas categorías de perjuicio deben ser probadas en el proceso mediante medios legales, conducentes, pertinentes y oportunamente allegados dentro del proceso. Es insuficiente, como lo pretende el apoderado del demandante, probar un daño moral por la sola existencia de consanguinidad.

Así las cosas, es claro que **NO** existe medio probatorio alguno que repose en este proceso y que le permita al apoderado de la parte demandante demostrar que todos los accionantes tienen derecho a una indemnización por daño moral y a la vida en relación. Lo único que se evidencia en la demanda es lo siguiente:

> *"La lesión moral no tiene comparación alguna, pues es don José Warney quien suple las necesidades de su familia, lleva el sustento al hogar conformado por su esposa y tres hijos, dos de ellos dependientes, aunado a su avanzada edad y el sentirse disminuido físico ha causado traumas profundos, síntomas depresivos en su parte emocional, pues que su recuperación total se prevé a largo plazo y muy seguramente quedan y quedarán secuelas de carácter permanente, nefasto, se repite, para su edad".*

Lo antepuesto son meras afirmaciones del apoderado del demandante que no constituyen medio probatorio alguno, las cuales, ni en este ni en ningún proceso podrán tener valor probatorio alguno para conllevar al pago de perjuicios. Por

ende, no hay viabilidad jurídica para el cobro de los mencionados daños.

Adicional a lo anterior, el apoderado judicial de los demandantes pretende un doble cobro (daños morales y a la vida en relación) de un mismo supuesto a favor de los familiares de JOSÉ WARNEY: la aflicción y el dolor de ver a su esposo y a su padre, respectivamente, en tal situación. Sin embargo, no hacen siquiera mención a las actividades que afectaron su *"modus vivendi"*, más aún cuando el daño en la vida en relación no es igual para la victima directa que para las demás víctimas.

IV. EXCEPCIONES

Las pretensiones del demandante carecen de sustento alguno, por las razones que AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A. expone a continuación:

1. NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

El demandante no prueba los elementos de este tipo de responsabilidad teniendo en cuenta lo siguiente:

1.1. Hecho

El pronunciamiento frente al supuesto hecho generador del daño alegado por el demandante, como también, los pronunciamientos frente a los demás hechos esgrimidos por aquél, no se encuentran probados por el demandante.

El supuesto hecho generador del daño alegado por la parte demandante, es decir, la supuesta "caída". No se encuentra probada. Al respecto: